

«En Sevilla, a siete de mayo de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 10 de marzo de 1999, miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía levantaron acta de denuncia en la que se hace constar que en el establecimiento denominado "Bar Repica", sito en Plaza Constitución, s/n, de Otura (Granada), se encontraba instalada y en funcionamiento una máquina recreativa de tipo B-1, modelo "Cirsa Corsarios", numeración B-82/B-2057/99-00483, careciendo de todo tipo de documentación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 4 de agosto de 1999 fue dictada la Resolución que ahora se recurre, por la que se impuso a la empresa operadora propietaria de la máquina, Glorymatic, S.L., una sanción consistente en multa de trescientas mil pesetas (300.000 ptas.), equivalente a mil ochocientos tres euros con cuatro céntimos (1.803,04 euros), como responsable de una infracción grave, tipificada en los artículos 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma, y 53.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por infracción a lo dispuesto en los artículos 23 y 26 del Reglamento.

Tercero. Notificada la Resolución, doña Gloria Martínez Martínez, en representación de la empresa operadora Glorymatic, S.L., interpone en tiempo y forma recurso de alzada, solicitando la anulación de la Resolución recurrida y la retroacción del expediente, y/o, en su caso, sobreseer el expediente, y en el supuesto de no tenerse en cuenta las alegaciones formuladas en este sentido, que se modifique la calificación de los hechos y/o se reduzca la cuantía de la sanción impuesta, así como la suspensión de la ejecución de la Resolución. Sus alegaciones, en síntesis, son las siguientes:

- Que la cuantía de la sanción es excesiva y en la Resolución no se respeta el principio de proporcionalidad, pues en ella no se da la fundamentación jurídica respecto de los criterios graduadores, de acuerdo con los artículos 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; 55 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, y 31 de la Ley 2/1986, citando en este sentido diversas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

- Que la sanción no es ejecutiva hasta que se agote la vía administrativa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las Resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía. Por Orden de 11 de diciembre de 1998 (BOJA núm. 2, de 5.1.1999), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

La recurrente no rebate ni la calificación jurídica de los hechos ni su responsabilidad, sino que limita sus alegaciones

a la cuantía de las sanciones. Coincidiendo con la recurrente en la necesaria aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, hay que disentir, sin embargo, de la consecuencia que pretende extraer de ello, esto es, la reducción de la cuantía de la multa a la mínima de las previstas legalmente.

Aunque en principio se considere que la cuantía de 300.000 es adecuada a la gravedad de los hechos, puesto que las máquinas estaban siendo explotadas careciendo no sólo de la autorización específica para el local donde se encontraban, sino de la autorización genérica que ha de conceder la Administración para su explotación en la Comunidad Autónoma, no resulta baladí, sin embargo, que se concedieran las autorizaciones de explotación previamente solicitadas antes de resolverse el propio procedimiento sancionador, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, acerca del principio de proporcionalidad al sancionar, y teniendo en cuenta que a los pocos días de la fecha de la denuncia la infracción fue subsanada, debe ahora reducirse la sanción impuesta en su día a 150.000 pesetas.

III

En cuanto a la suspensión de la sanción, el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que las resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa, por lo que no era preciso conceder suspensión alguna.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo estimar parcialmente el recurso interpuesto por doña Gloria Martínez Martínez, en nombre y representación de Glorymatic, S.L., reduciendo la sanción impuesta a ciento cincuenta pesetas (150.000 ptas.), equivalentes a novecientos un euros con cincuenta y dos céntimos (901,52 euros), y confirmar la Resolución recurrida en los demás extremos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 7 de septiembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 7 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por don José Luis López Caparrós, en representación de SERCO-1, SL, contra la Resolución de 25 de marzo de 1999, de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, recaída en el expediente sancionador PC-121/98.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente SERCO-1, S.L., contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Luis López Caparrós actuando en nombre y representación de "SERCO-1, S.L.", contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Málaga, de fecha 25 de marzo de 1999, recaída en el expediente sancionador PC-121/98, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a "SERCO 1, S.L.", una sanción de trescientas mil pesetas (300.000 ptas.), como responsable de una infracción calificada de leve y tipificada en los artículos 34.8 y 35 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en los artículos 5.1 y 6.4 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, por los siguientes hechos: "Haber incumplido el requerimiento efectuado por el Servicio de Consumo de la Delegación Provincial de Málaga, notificado el 2 de octubre de 1997, consistente en remitir en el plazo conferido al efecto copia de la siguiente documentación:

1. Plano general de emplazamiento de la vivienda objeto de reclamación y plano de la vivienda misma, así como descripción y trazado de las redes eléctricas, de agua, gas y calefacción (si las hubiera) y garantías de las mismas y de las medidas de seguridad con que cuenta el inmueble.

2. Descripción de la vivienda con expresión de su superficie útil y de las zonas comunes y servicios accesorios.

3. Referencia a los materiales empleados en la construcción de la vivienda, aislamientos térmicos y acústicos (memoria de calidades).

4. Instrucciones sobre los usos y conservación de las instalaciones."

Segundo. Contra la anterior Resolución, don José Luis López Caparrós actuando en nombre y representación de "SERCO-1, S.L." interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega:

1. Que al requerimiento se dio contestación mediante escrito de 7.7.97, acompañando la documentación que obraba en poder de la reclamada: Contrato de compraventa; considerando por ello que el segundo requerimiento, notificado el 2 de octubre de 1997, está contestado con el primero, de 10 de junio de 1997 (notificado el 27 de junio de 1997).

SERCO-1, S.L., se ha constituido en fiduciaria de Victoriamar, S.L., a los solos efectos de terminar las obras y formalizar la correspondiente escritura de compraventa.

2. Caducidad de la acción de la Administración para perseguir la infracción en base al art. 18.2 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, puesto que han transcurrido más de seis meses entre la comisión de la infracción y la notificación de la incoación del procedimiento.

3. Desproporcionalidad de la sanción impuesta.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes
FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 11 de diciembre de 1998, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 2, de 5 de enero de 1999).

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Las alegaciones efectuadas por el recurrente son, en parte, reiteración de las llevadas a cabo a lo largo de la instrucción; en concreto, la relativa al cumplimiento del requerimiento, a lo que procede contestar reproduciendo lo dicho en la Resolución al respecto. Con independencia de que se cumplimentase, aunque indebidamente, el primer requerimiento, de 10 de junio de 1997, no se atendió al que se le notificó posteriormente. Es evidente que este último requerimiento tiene su sentido y se practicó porque fue necesario para esclarecer los hechos. Es decir, la Administración realizó el requerimiento de 23 de septiembre de 1997, consecuentemente, porque consideró insuficiente la contestación dada por la encartada en un primer momento, pues sólo envió entonces uno de los documentos solicitados anteriormente, y, conociendo la obligación de esta empresa Promotora-Constructora de facilitar todos los documentos que se solicitan, se los requirió sin obtener respuesta.

En ningún caso debía haber omitido la contestación, lo que significa obstrucción. Si contestó el anterior requerimiento que se le efectuó, debía haber contestado éste, máxime dadas las advertencias que se hacen en el requerimiento sobre lo que implica el incumplimiento.

Cuarto. La responsabilidad de SERCO-1, S.L., es clara a la vista del documento (folio 36) de lo actuado en el expediente, consistente en carta de 12 de junio de 1992, dirigida por SERCO-1, S.L., al reclamante, donde consta expresamente: "Nos dirigimos a ud. como propietario de la vivienda núm. 46 tipo C en el conjunto Victoriamar, 1.ª Fase, para comunicarle que esta sociedad, hasta ahora constructora de la mencionada promoción, ha pasado a ser Promotora-Constructora de la misma, cesando, por tanto, Victoriamar, S.A., su relación con ud. y trasladándonos el contrato suscrito con cada propietario."

A su vez, los folios 78 y 79, que integran la Primera Copia de la Escritura de Dación en pago de deuda otorgada por Victoriamar, S.A., a SERCO-1, S.L., acreditan el carácter con que actúa SERCO-1, S.L., y con ello su responsabilidad.

Finalmente, al folio 82, obra Escritura de Compraventa otorgada por SERCO-1, S.L., a favor del reclamante.

Además, de conformidad con el R.D. 515/1989, de 21 de abril, las empresas como la expedientada tienen la obligación de dar la información solicitada en el requerimiento.

Quinto. Es improcedente la alegación de caducidad habida cuenta que, transcurridos los diez días concedidos desde que se efectuó el requerimiento, notificado el 2 de octubre de 1997,

por tanto, desde el 12 de octubre de 1997 hasta la notificación del Acuerdo de Iniciación del Procedimiento Sancionador, el 2 de abril de 1998, no ha transcurrido el plazo de seis meses.

Sexto. Respecto de la alegación efectuada de contrario, en aras del principio de proporcionalidad derivado del principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9 de la Constitución Española, a fin de que se constate el cumplimiento del mismo en sus estrictos términos, guardándose la debida adecuación entre la gravedad de los hechos constitutivos de infracción y la sanción aplicada, en atención a las circunstancias concurrentes en este supuesto particular, procede la disminución de la cuantía en concepto de sanción, fijándose la misma en la suma de doscientas mil pesetas (200.000 ptas.), cantidad ajustada y que se encuentra dentro del grado mínimo de las infracciones leves.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; el Real Decreto 515/1989, de 21 de abril; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por don José Luis López Caparrós actuando en nombre y representación de "SERCO-1, S.L.", contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Málaga, de fecha 25 de marzo de 1999, recaída en el expediente sancionador PC-121/98, instruido por infracción en materia de protección al consumidor en el estricto sentido de reducir la cuantía de la sanción a doscientas mil pesetas (200.000 ptas.) por la infracción cometida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 11 de junio de 2001. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 7 de septiembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 7 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por don Juan Gómez Suárez contra la Resolución de 11 de octubre de 1999, de la Delegación del Gobierno de Granada, recaída en el expediente sancionador núm. GR-281/98-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Gómez Suárez, contra Resolución del

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a ocho de mayo de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de la denuncia formulada el 20 de octubre de 1998 por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento "Café Bar Dos Luceros", sito en la Avda. América, 114, local 4, de Granada, por permitir o consentir la explotación de máquinas de juego careciendo de la autorización de explotación o de la de instalación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, de fecha 11 de octubre de 1999, dictada en el expediente arriba referenciado, se sancionó a don Juan Gómez Suárez con una multa de doscientas mil pesetas (200.000 ptas.) por infracción de los artículos 23 y 26 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, tipificada como infracción grave en los artículos 29.1 la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas, y 53.2 del Reglamento.

Tercero. Notificada la Resolución el 20 de octubre de 1999, don Juan Gómez Suárez presenta un escrito, que no califica formalmente de recurso, pero en el que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución sancionadora.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Aunque el escrito de impugnación no se presenta formalmente como recurso de alzada, de su tenor se deduce con claridad su carácter, por lo que puede calificarse como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

II

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las Resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía. Por Orden de 11 de diciembre de 1998 (BOJA núm. 2, de 5.1.1999), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.